

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 24 de enero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Miguel Gómez Almonte.

Abogado: Lic. Ángel Paredes Mella.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Gómez Almonte, dominicano, menor de edad, con domicilio en la calle Las Mercedes núm. 25, Piedra Blanca, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia núm. 0482-2017-SSEN-00002, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 24 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Paredes Mella, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 16 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso; conjunto de actuaciones que fueron recibidas en la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2017;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por las Licdas. Gregoria Peguero Cuello y Modesta Colón Reyes, en representación de Patria Báez, tutora del menor de edad Luis Alexander Capellán Pimentel, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 2528-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 20 de septiembre de 2017, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 309 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de abril de 2016, el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Licdo. Jesús María Tavarez de los Santos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Miguel Gómez Almonte, imputándolo de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor de edad Luis Alexander Capellán;
- b) que el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Monseñor Nouel, en fase de instrucción, acogió totalmente la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 19-2016 del 20 de abril de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 14/2016 el 18 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*“PRIMERO: Acoge como buena y válida la acusación y los medios de pruebas presentados por el representante del Ministerio Público, en conjunto con el querellante y actor civil, señora Patricia Báez, en contra del adolescente Luis Miguel Gómez Almonte, por violación del artículo 309 del Código Penal, sobre golpes voluntarios, en perjuicio del niño Luis Alexander Capellán, por ser regular en la forma y no contrariar lo dispuesto en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal y el artículo 69.9 de nuestra Constitución; SEGUNDO: Declara, como al efecto declaramos, responsable al adolescente imputado Luis Miguel Gómez Almonte, quien es dominicano, de quince (15) de edad, del delito de violación al artículo 309 del Código Penal, sobre golpes y heridas voluntarios, en perjuicio del niño Luis Alexander Capellán, de 10 años de edad; en consecuencia, sanciona, como al efecto sancionamos, a cumplir seis (6) meses de servicios comunitarios en la sala de emergencia del Hospital Público Pedro Emilio Marchena, de esta ciudad de Bonaó, todos los fines de semana de sábado a domingo, los sábados desde las 9:00 de la mañana hasta las 2:00 de la tarde, y los domingos desde las 9:00 de la mañana hasta las 4:00 de la tarde, haciendo ejecutoria la presente decisión desde el día veintiocho (28) de mayo del año dos mil dieciséis (2016). Declarando el proceso libre de costas conforme lo establece el principio décimo de la ley que regula la materia; TERCERO: Acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil hecha por la señora Patricia Báez, en su calidad de abuela paterna de la víctima Luis Alexander Capellán, en contra del adolescente Luis Miguel Gómez Almonte, representado por sus padres, señores Yarissa Almonte Morillo y Eladio Gómez, en procura de ser resarcido por los daños y perjuicios recibidos a raíz de la conducta delictiva cometida por sus hijos en contra de la víctima, por ser regular en la forma. En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, condena a los señores Yarissa Almonte Morillo y Eladio Gómez, al pago de una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), en provecho de la señora Capellán, como una justa reparación de los daños materiales y morales experimentados por este a raíz del delito que se trata; CUARTO: Hace saber a las partes que cuentan con un plazo de 20 días para atacar con el recurso de apelación la presente decisión, iniciando a contar a partir de la notificación de la misma; QUINTO: Ordena a la secretaria de este Tribunal remitir la presente decisión en el plazo de la ley ante la jurisdicción de ejecución de la pena de la justicia penal de adolescente del Departamento Judicial de La Vega”;*

- d) que no conforme con esta decisión, el adolescente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 0482-2017-SEN-00002, objeto del presente recurso de casación, el 24 de enero de 2017, cuya parte dispositiva establece:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación intentado por el adolescente Luis Miguel Gómez Almonte, contra la sentencia penal núm. 14/2016, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por improcedente e infundado; SEGUNDO: Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Declara las costas de oficio”;*

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

**“Único Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.3. Si bien es cierto que al momento de fijar una indemnización, legalmente se configuran los elementos diversificados, esto es la falta, el perjuicio y el vínculo de causalidad; no es menos cierto que escapa a la prudencia y a las máximas de experiencias la imposición de un monto indemnizativo sin antes haber tenido el juzgador plena convicción de la capacidad económica de la persona o entidad considerada responsable del de hecho en cuestión para no incurrir en una exageración muy extremada. En la práctica, todo juzgador, previamente vistos los elementos que dan al traste con la fijación de una indemnización y obviamente ya determinado el responsable, impone el monto, en ninguna manera aislada de la solvencia o capacidad económica de la persona física o moral. Dicho de otro modo, la forma más adecuada del juzgador realizar una sana, justa y equilibrada justicia es que la contraparte haya presentado al juzgador las documentaciones necesarias para demostrar los gastos en los que haya incurrido en el proceso de curación del menor en referencia, así como presentar posibles pruebas de bienes muebles o inmuebles que sean pertenencia de la persona considerada responsable. Ahora bien, desde el momento mismo que el adolescente Luis Miguel Gómez estuvo representado por la defensa pública, entidad que actualmente está apoderada del presente proceso, es un elemento que debió ser considerado por la honorable Corte de alzada, con tal de apreciar que los padres del adolescente Luis Miguel Gómez, ni siquiera cuentan con recursos económicos para obtener una defensa técnica de su elección, con tal de acoger las pretensiones de la defensa técnica, eximiendo de indemnización o estableciendo un monto de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos a los padres de Luis Miguel Gómez”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

*“Que para fijar el monto de la indemnización acordada en la sentencia impugnada, la Juez a-quo apreció el certificado médico definitivo suscrito por el Dr. José Miguel Sánchez Muñoz, médico legista de Monseñor Nouel, en fecha 29 de marzo del año 2016 en el que consta el resultado del examen practicado al niño Luis Alexander Capellán Fernández: “He constatado mediante interrogatorio y examen físico que presenta: A solicitud de nueva evaluación se emite certificado médico legal definitivo, en base al certificado del médico tratante y nueva evaluación por presentar paciente: fractura desplazada del tercio medio de fémur izquierdo, se valora tiempo de curación, recuperación y rehabilitación”, concluyendo más adelante que presenta una incapacidad de doscientos veinte días. Que la juzgadora evalúa el daño sufrido en el párrafo 14 de la sentencia de marras, expresando que “...se ha probado el inmenso daño emocional, psicológico y material que ha ocasionado a la víctima; por tanto, entendemos que procede acoger en parte las pretensiones civiles, en ese aspecto, imponer una suma global de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) para que la misma sea resarcida por los padres del imputado”, y más adelante califica como inmenso el daño que ha ocasionado la conducta del adolescente imputado a la víctima, que no ha podido asistir a clases y se encuentra con una incapacidad de 220 días. Que en el expediente reposa la constitución en actor civil y querellante hecha por la señora Patria Báez en representación de su nieto, el niño Luis Alexander Capellán Pimentel en contra de los padres del adolescente imputado, Eladio Gómez y Yarissa Almonte Morillo; que dicha constitución se ha limitado a narrar el hecho que ha ocasionado, aportando el certificado médico como único elemento de prueba del daño ocasionado, sin aportar ningún documento que permita establecer los gastos en que han incurrido los padres de la víctima, sin embargo, solicita una indemnización de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00); que es por esta razón que la Juzgadora ha evaluado el daño para fijar la indemnización, en base al certificado médico, como se expresa más arriba, tomando en cuenta la gravedad de la lesión curable en 220 días, y que como consecuencia de la misma, la víctima sufrirá algunas limitaciones por el resto de su vida, por ejemplo, para practicar algunos deportes a nivel profesional o para ingresar a la Fuerzas Armadas de la República Dominicana. Que vista desde esa óptica la indemnización fijada, a juicio de esta Corte, nos parece razonable; que, por otra parte, los elementos para la fijación de la indemnización se refieren a la falta, el perjuicio y al vínculo de causalidad, no así a las posibilidades económicas reales del responsable; que siendo así, procede rechazar el presente recurso de apelación en el único medio esgrimido por la parte recurrente, por improcedente e infundado”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que de la lectura del motivo planteado por el recurrente en su escrito de casación, se verifica

que, de manera precisa, alega que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada en cuanto al monto indemnizatorio fijado, dado que el mismo resulta desproporcionado respecto de las posibilidades económicas de los demandados civiles;

Considerando, que en diversas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiteradamente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas;

Considerando, que precisa esta Corte de Casación que en cuanto al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen, como se ha dicho, competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, como ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que la Corte a-qua, tal y como consta en otra parte de esta decisión, comprobó que el monto determinado ha sido en base a las lesiones provocadas a la víctima menor de edad, que lo imposibilitaron por alrededor de siete meses, interfiriendo esto en su desarrollo integral, así como por las condiciones que presenta la familia del adolescente recurrente; por lo que somos de criterio que la suma otorgada es razonable y proporcional al daño causado y en razón de la víctima envuelta en el proceso, y el daño futuro que esta lesión ha provocado; procediendo a desestimar el medio propuesto;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, tanto por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública, como en atención al principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Gómez Almonte, contra la sentencia núm. 0482-2017-SSEN-00004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes Departamento Judicial de La Vega el 24 de enero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.